

Oficio: VG/3439/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 16 de diciembre de 2009

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Freddy Trinidad Valencia**, en agravio propio y de la C. Marcela del Carmen Trinidad Valencia, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de febrero de 2009, el C. Freddy Trinidad Valencia, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y de la C. Marcela del Carmen Trinidad Valencia.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **036/2009-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Freddy Trinidad Valencia, manifestó lo siguiente:

“...1.- El día viernes 6 de febrero de 2009 me encontraba con mi menor hija A.Y.T.J. de 4 años de edad, en compañía de mi hermana la C. Marcela del Carmen Trinidad Valencia en su domicilio el cual se encuentra ubicado en la Calle Puerto de Frontera Mza. 11, Renovación I Sección y aproximadamente las 9:00 hrs. (nueve de la mañana) nos percatamos de que se estacionó una camioneta de color blanco sin placas enfrente de la casa, de la cual se bajaron 2 personas del sexo masculino quienes se dirigieron hacia la casa acompañados de la C. Isabel Gerónimo Mulato madre de mi menor hija y otra persona del sexo femenino la cual desconozco su nombre, todos se introdujeron en el interior de garage y le manifestaron a mi hermana de manera agresiva y prepotente que saliera yo porque me llevarían detenido por robarme a mi menor hija y a mi hermana la detendrían por el delito de secuestro ya que la madre de la menor manifestó que nos habíamos llevado sin su consentimiento a mi menor hija, por lo que mi hermana Marcela del C. Trinidad Valencia les preguntó a las personas del sexo masculino quienes eran pero no quisieron identificarse, pero como anteriormente ya nos había pasado lo mismo y nos habían manifestando uno de ellos que eran policías ministeriales, mi hermana les manifestó que en ese momento llamaría a la visitadora de la Comisión de Derechos Humanos para que se presentará en el domicilio y viera la forma en que se presentaron, con prepotencia, sin orden alguna, por lo que al escuchar esto los agentes se retiraron.

2.- Posteriormente estando afuera del domicilio de mi hermana los policías ministeriales empezaron a tomarle el numero de las placas de mi vehículo que se encontraba estacionado afuera de la casa, y mas tarde empezaron a vigilarme dando vueltas en la camioneta alrededor del predio como en 5 ocasiones y en un tiempo de una hora aproximadamente...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/323/2009 y VG/496/2009 de fechas 12 de febrero y 03 de marzo de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio 241/2009 de fecha 13 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se anexó diversa documentación.

Con fecha 18 de febrero de 2009, personal de esta Comisión se apersonó a las inmediaciones del domicilio donde presuntamente ocurrieron los hechos, ubicado en la calle San Andrés No. 67 del fraccionamiento Villas San José en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de dos personas de sexo femenino (vecinas del lugar), diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/664/2009 de fecha 20 de marzo del mismo año, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos No. ACH 483/6TA/2009 iniciada a instancia de la C. Isabel Gerónimo Mulato en contra del C. Freddy Trinidad Valencia por la probable comisión del delito de robo de infante, petición oportunamente atendida.

Mediante oficios VR/087/2009, VR/110/2009 y VR/142/2009 de fechas 31 de marzo, 14 de abril y 12 de mayo de 2009, se enviaron los respectivos citatorios al C. Freddy Trinidad Valencia, con el objeto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestara lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, sin embargo no se presentó al desahogo de dichas diligencias.

Mediante oficios VR/152/2009 y VR/166/2009 de fechas 15 de mayo y 21 de mayo de 2009, se enviaron los respectivos citatorios a la C. Marcela del Carmen Trinidad Valencia, hermana del quejoso y presunto testigo presencial

de los hechos a fin de que compareciera ante personal de este Organismo y aportara su versión en torno a los acontecimientos que se investigan, sin embargo no se presentó al desahogo de dicha diligencia.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentada por el C. Freddy Trinidad Valencia, con fecha 09 de febrero de 2009.
2. Fe de actuación de fecha 18 de febrero de 2009, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó en las inmediaciones del predio ubicado en la calle San Andrés número 67 del fraccionamiento Villas San José en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, lográndose recabar el testimonio de dos personas de sexo femenino respecto de los hechos materia de estudio.
3. Copia simple del oficio 500/PME/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, suscrito por el C. Ramiro López Méndez, Jefe de grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.
4. Copias certificadas de la constancia de hechos No. ACH 483/6TA/2009 iniciada a instancia de la C. Isabel Gerónimo Mulato en contra del C. Freddy Trinidad Valencia por la probable comisión del delito de robo de infante.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de febrero del presente año, elementos de la Policía Ministerial se apersonaron al domicilio de la C. Marcela del Carmen Trinidad Valencia con motivo de un oficio de investigación derivado de la constancia de hechos No. ACH 483/6TA/2009, radicada en contra del Freddy Trinidad Valencia por la probable comisión del delito de robo de infante.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el C. Freddy Trinidad Valencia manifestó: **a).**-Que el día 06 de febrero de 2009, se encontraba acompañado de su menor hija A.Y.T.J. y de su hermana en el domicilio de ésta última, cuando repentinamente llegaron dos elementos de la Policía Ministerial acompañados de la madre de la menor y de otra persona de sexo femenino los cuales ingresaron al garaje de la casa; **b).**- que lo amenazaron con detenerlo por haberse robado a su hija mientras que a su hermana le dijeron que sería detenida por secuestro, sin que realizaran tales actos.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto el oficio 241/2009 de fecha 13 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jose Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 500/P.M.E./2009 de fecha 12 de marzo de 2009, suscrito por el C. Ramiro López Méndez, Jefe de grupo de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, en el cual señaló lo siguiente:

“...son totalmente falsos los hechos señalados por el quejoso Freddy Trinidad Valencia y que pretende imputar a los servidores públicos de esta dependencia, específicamente agentes de la Policía; pues su versión difiere totalmente de la verdad histórica de los hechos de los mismos; toda vez que con motivo de la integración del expediente

ACH-483/6TA/2009, el agente del Ministerio Público del fuero común correspondiente, giró el oficio de investigación 092/6TA/2009, y en atención al mismo, procedí a realizar las diligencias propias de mis funciones; por lo que una vez que se ubicó el domicilio en donde podía encontrar al referido Freddy Trinidad Valencia, nos apersonamos al mismo, y desde afuera hablamos para ver si nos atendía alguna persona; por lo que entonces salió una persona de sexo femenino, con quien nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial y al explicarles el motivo de nuestra visita, nos manifestó que era familiar del quejoso, pero que él no se encontraba y no podía darnos ningún tipo de información, ante dicha situación, le sugerí a esa persona que le informara al quejoso sobre nuestra visita y en su caso acudiera a las instalaciones de la Subprocuraduría con el objeto de aclarar los hechos que se investigan.

Por lo cual me permito reiterarle, que en ningún momento, nos hicimos acompañar de alguna persona distinta o ajena a esta dependencia, así como tampoco nos introducimos al interior del garage de la casa como pretende hacer creer el que se duele de estos hechos...”

De igual forma y con la finalidad de allegarnos de mayores elementos convictivos en relación a lo manifestado por el quejoso, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la hermana del quejoso (lugar donde sucedieron los hechos), recabando el testimonio de dos vecinas del lugar, quienes dijeron responder a los nombres de CC. María Albina Hernández de la Cruz y María Asunción García Vázquez, quienes coincidieron en manifestar que al escuchar ruidos fuertes en el exterior de la calle salieron para ver que sucedía percatándose que **en las afueras del predio de la C. Marcela del Carmen Trinidad Valencia, (hermana del quejoso) se encontraba una camioneta blanca de la cual descendieron dos personas armadas acompañadas de una persona de sexo femenino y se introdujeron al predio de su vecina Trinidad Valencia.**

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, personal de esta Comisión envió los respectivos citatorios al C. Trinidad Valencia a fin de que manifestara lo conducente en relación al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y en su caso aportara o señalara las pruebas que estimara convenientes, sin embargo no acudió a las citas programadas para tal efecto por lo que no fue posible contar con mayores datos al respecto; de la misma manera la hermana del quejoso fue requerida en diversas ocasiones por este Organismo a fin de aportar su versión de los hechos materia de estudio en calidad de testigo presencial de los acontecimientos (según la versión inicial del quejoso), sin embargo tampoco acudió en los días y fechas establecidos para tal efecto por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Finalmente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria iniciada a instancia de la C. Isabel Gerónimo Mulato en contra del C. Freddy Trinidad Valencia por la probable comisión del delito de robo de infante, petición atendida oportunamente de cuyas constancias es posible apreciar las diligencias de relevancia siguientes:

- ✓ Inicio de constancia de hechos ACH 483/6TA/2009 con motivo de la comparecencia espontánea de la C. Isabel Gerónimo Mulato mediante la cual presentó denuncia y/o querrela en contra del C. Freddy Trinidad Valencia por la probable comisión del delito de robo de infante en agravio de la menor A.Y.T.G.
- ✓ Oficio 092/6TA/2009 sin fecha, suscrito por la C. licenciada Angelita Hernández Bolon, titular de la sexta agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, ordena la realización de una investigación de los hechos motivo de la denuncia a elementos de la Policía Ministerial.
- ✓ Informe de la Policía Ministerial mediante oficio 471/PME/2009 de fecha 16 de febrero de 2009, suscrito por el C. Ramiro López Méndez, jefe del grupo de investigaciones de la Policía Ministerial, por medio del cual informó básicamente que al realizar las investigaciones del caso, acudió

al predio en donde presuntamente vive el padre de la menor, **a fin de entrevistarse con él**, siendo recibido por una persona de sexo femenino quien le refirió ser tía de la menor indicando que dicha menor se encontraba en ese domicilio agregando que no podría entregarla en virtud de que su hermano, el padre de la menor, estaba tramitando la custodia en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y que en esos momentos no se encontraba presente.

- ✓ Declaración Ministerial del C. Freddy Trinidad Valencia, de fecha 18 de febrero de 2009, en calidad de probable responsable aportando su versión respecto del delito imputado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las probanzas anteriormente señaladas, arribamos a las siguientes consideraciones jurídicas:

De las constancias que obran en el expediente de mérito contamos por un lado con el dicho del quejoso relativo a que dos elementos de la Policía Ministerial acompañados de la C. Isabel Gerónimo Mulato y otra persona de sexo femenino ingresaron al predio propiedad de su hermana C. Marcela del Carmen Valencia Trinidad amenazándolos con detenerlos, mientras que por otro lado contamos con la negativa expresa de la autoridad presuntamente responsable respecto de tal acusación bajo el argumentó de que, con motivo de la integración de la indagatoria ACH-483/6TA/2009 y en cumplimiento a una orden de investigación derivada de la averiguación aludida, elementos de la Policía Ministerial se apersonaran al domicilio que habitaba el C. Freddy Trinidad Valencia logrando entablar un conversación con una persona de sexo femenino a quien le sugirieron informar al quejoso sobre su visita y recomendándole que acudiera a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, especialmente ante la negativa de la autoridad señalada como responsable de haber ingresado al predio de la hermana del quejoso, personal de este Organismo recabó la declaración de dos vecinas del lugar en donde se realizó la diligencia aludida, quienes coincidieron en referir **haber observado fuera de la casa de la C. Marcela del Carmen**

Trinidad Valencia, una camioneta color blanco de la cual descendieron dos personas armadas acompañadas de una más de sexo femenino quienes ingresaron al predio de la C. Trinidad Valencia, versión coincidente con lo referido por el quejoso relativo al lugar, tiempo, espacio y circunstancias de los hechos denunciados, así como de ciertas características como que los sujetos de sexo masculino se encontraban armados y que llegaron a bordo de una camioneta de color blanco, es menester señalar que las declaraciones apuntadas fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son aportaciones ajenas a los intereses de las partes podemos considerarlas con validez plena y que al ser coincidentes con el señalamiento del quejoso nos permiten robustecer su versión inicial y que al ser concatenada con lo referido en su declaración ministerial, en la que reiteró la visita de elementos de la Policía Ministerial al domicilio de su hermana, nos permiten concluir que los CC. Freddy y Marcela del Carmen Trinidad Valencia, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.

Adicionalmente y a guisa de observación podemos señalar que del mismo informe rendido al Representante Social por el C. Ramiro López Méndez, jefe del grupo de investigaciones de la Policía Ministerial, aludido en el desglose de la constancia de hechos ACH 483/6TA/2009, citado en las páginas 7 y 8 del presente documento, se desprende la intención del elemento ministerial referido de entrevistarse con el C. Freddy Trinidad Valencia en su calidad de probable responsable, situación que de haberse consumado rebasaría las facultades conferidas legalmente a dichos elementos y que corresponden únicamente a la Representación Social tal y como lo establece el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, el cual señala:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

“... Art. 3.- (...)”

(...) *Corresponde al Ministerio Público:*

*1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)**" (sic)*

Una vez expuesto lo anterior este Organismo insiste, como en ocasiones anteriores, en la necesidad de capacitar a los servidores públicos adscritos a su dependencia a fin de que conozcan los alcances legalmente establecidos de sus funciones, evitando con ello actos u omisiones que cause deficiencia en su servicios o que implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, lo cual redundara en una óptima procuración de justicia.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Freddy y Marcela del Carmen Trinidad Valencia, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamento en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

CONCLUSIONES

- Que los CC. Freddy y Marcela del Carmen Trinidad Valencia, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuible al el C. Ramiro López Méndez, jefe del grupo de investigaciones de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 15 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Freddy Trinidad Valencia** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los agentes del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, en materias de técnicas de investigación y derechos ciudadanos a la privacidad.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se abstengan de

incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 036/2009-VG/VR
APLG/LNRM/LAAP